

7 de septiembre de 1999

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesta por el Licenciado Gilberto Bósquez Díaz en representación de Octavio Enrique Nuñez, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N°DG-007-99 de 10 de marzo de 1999, expedida por el Director General de Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito y de la cual se nos corrió traslado mediante Auto fechado 22 de junio de 1999.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, que corresponde al artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. Las pretensiones de la parte actora son las siguientes:

Se ha pedido a su Digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución N°DG-007-99 de 10 de marzo de 1999, expedida por el Director General de Policía Técnica Judicial, mediante la cual se destituyó al Detective Octavio Nuñez por ¿... conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución¿.

Asimismo se pide se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio: la Resolución N°DG-PER-004-99 de 23 de marzo de 1999, a través de la cual el propio Director General de la PTJ, mantiene en todas sus partes el acto originario.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita se reintegre al señor Octavio Nuñez a su puesto como Detective I, posición N°11047 y se condene a la institución al pago de todos los salarios dejados de percibir a partir del día 31 de diciembre de 1997, fecha de su separación.

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Este hecho lo respondemos como el anterior.

Tercero: Este hecho se contestan como los dos precedentes.

Cuarto: Este hecho no es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: Este hecho no es cierto como lo plantea el demandante; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este no es un hecho, sino una alegación de la parte actora. Por tanto, se niega.

Séptimo: Este hecho es cierto y, en consecuencia, lo aceptamos.

Octavo: Lo contestamos como el anterior.  
Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.  
Décimo: Este hecho lo contestamos como el séptimo.  
Undécimo: Este hecho es verdadero y lo aceptamos.  
Duodécimo: Lo respondemos como el precedente.  
Decimotercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Respecto de la disposición legal que se estima infringida y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

El recurrente considera infringido, el artículo 45 de la Ley N°16 de 9 de junio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, que establece lo siguiente:

¿Artículo 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto, Reglamento referentes al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de Policía serán las siguientes:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación escrita;
- c. Suspensión sin goce de salario.

2. La amonestación privada consistirá únicamente, en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

3. La amonestación escrita, por reincidencia en faltas leves o, según la naturaleza de la falta leve.

4. La suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días por faltas graves y no habituales o reincidencia en faltas leves.

5. El Reglamento Interno de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas.

6. Todo miembro de la Policía Técnica Judicial está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas de que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia¿.

- o - o -

Considera el abogado de la parte actora que la violación al artículo transcrito es evidente, ya que el mismo establece cuales son las obligaciones para los servidores públicos de la PTJ y sólo por la infracción de estos deberes puede el Director de Policía Técnica sancionar a los funcionarios de dicha institución.

A su juicio, la ilegalidad de las acciones del funcionario acusado radica en el hecho que su representado fue sancionado con separación del cargo mediante Resolución N°81 de 31 de diciembre de 1997, separación esta que no cumplía con los

requisitos de la norma citada ya que no tiene límite o terminó de duración; y que posteriormente, el 10 de marzo de 1999, el Director General emite la resolución impugnada destituyendo a Nuñez de sus funciones, por práctica de la santería.

Visto lo anterior, estima que la ilegalidad de la Resolución impugnada radica en lo siguiente:

A) Que el señor Nuñez ya había sido sancionado por el Director General de la PTJ con una separación de su cargo, hecho éste efectuado mediante la Resolución N°81 de 1997.

B) Que el señor Nuñez fue sancionado nuevamente con destitución, tal cual consta en la resolución atacada.

C) Que el Director de la PTJ no está facultado para imponer dos tipos de sanciones diferentes por una misma causal o falta.

D) Que el Director General de la PTJ violó de manera directa la norma citada dos veces por una misma causal al señor Nuñez.

Yerra el apoderado judicial del demandante cuando asevera, que su defendido fue objeto de dos sanciones por el mismo hecho.

Como consta en autos, el Director General de la Policía Técnica Judicial tuvo conocimiento que el ex-detective Octavio Nuñez estaba involucrado en situaciones irregulares que podían configurar faltas graves disciplinarias.

Ante tal información, el Director General decide separar (suspender) del cargo al prenombrado funcionario, mediante Resolución N°81 de 31 de diciembre de 1997, ¿... hasta tanto el Departamento de Responsabilidad Profesional de esta Institución, efectuara las investigaciones a fin de comprobar la responsabilidad o inocencia de los cargos a él señalados¿.

Posteriormente, el Departamento de Responsabilidad Profesional de la PTJ inicia investigaciones al ex detective, por estar relacionado con la denuncia interpuesta por la señora Yaira Berry, por el Delito de Estafa, y por habersele implicado en la declaración ofrecida por el ciudadano de nacionalidad dominicana Pedro Romano Arias Paulino, quien en su deposición ante la D.R.P. manifestó que se dedicaba a la práctica de la santería, en asocio con el señor Nuñez.

Asimismo, consta en el expediente administrativo información en el sentido de que funcionarios activos de la PTJ, solicitaron los ¿servicios¿ de Arias Paulino y Nuñez a fin de obtener presuntos beneficios laborales.

Al finalizar las investigaciones adelantadas por la DRP, se pudo constatar que el detective Octavio Nuñez, en compañía del señor Pedro Romano Arias Paulino, se dedica al culto de la santería, y, como resultado del ejercicio de dicha actividad, estaba acusado del Delito de Estafa.

Por lo anterior, el Director General de la PTJ destituye al señor Octavio Nuñez mediante el acto atacado, por haberse corroborado que incurrió en una falta grave, consistente en conducta desordenada e incorrecta que ocasiona perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

Como puede observarse, el abogado del demandante confunde la suspensión provisional del servicio contemplada en el literal b del artículo 30 del Reglamento Interno de la PTJ, que es apenas una medida precautelativa y no sancionatoria, con la suspensión del servicio prevista en el literal c del artículo 45 de la Ley 16 de 1991, reproducido por el artículo 34 del Reglamento comentado, que se refiere a la sanción que se puede aplicar al culminar una investigación.

Dice el artículo 30, literal b, del Reglamento Interno de la PTJ, lo siguiente:

¿Artículo 30: De los Derechos: Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:

...

b. Recibir las remuneraciones en concepto de salarios dejados de percibir, cuando la Institución ordene su separación fundada en hechos que el funcionario compruebe plenamente que no ha cometido. Si el funcionario se le comprueba inocencia de los hechos imputados, se le reintegrará al cargo y se le pagarán los salarios caídos durante el término de la separación.

Si el funcionario es separado de su cargo por orden judicial, la institución se abstendrá de pagar los salarios caídos aunque la sentencia sea absolutoria

...¿.

- o - o -

Así pues, el Reglamento de la PTJ prevé la posibilidad de que se utilice la institución de la suspensión provisional del empleado acusado del cargo que ejerce, a efecto de que durante ese período se adelante la investigación evitando la presencia del inculcado dentro del organismo a que pertenece y garantizando así una más libre indagación, exenta de interferencias; medida esta distinta de la suspensión temporal sin goce de salario, acción mediante la cual se separa de su puesto al funcionario que infringe disposiciones legales o reglamentarias, sin derecho a sueldo y que no ameritan remoción del cargo.

Por todo lo anterior, consideramos no se ha producido la violación alegada, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General